

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001-31-03-018-2021-00113-00
PROCESO	Ejecutivo conexo al 752-2014-00004
DEMANDANTE	Luis Fernando Arango Correa
DEMANDADOS	Luis Javier Mesa Gómez
DECISIÓN	Termina por desistimiento tácito

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1°. Este Despacho, teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció ni acreditó lo ordenado en el auto de requerimiento de este Despacho, con fecha 10 de mayo de 2021, notificado por Estados del 11 del mismo mes y año, en el sentido de realizar las gestiones necesarias para surtir el trámite de notificación personal a la parte pasiva, para lo cual contaba con el término de treinta (30) días.

2°. El término de los treinta (30) días a que refiere el artículo 317 del C.G.P., se cumplió para el día 2 de julio del año en curso, teniendo en cuenta los días en que se suspendieron los términos en razón de las Asambleas o Paros organizados por Asonal Judicial S.I.; intervalo dentro del cual, no se dio cumplimiento a la carga procesal en cita, denotando una falta de ánimo desde el punto de vista subjetivo para impulsar el trámite de la actuación con miras a la finalización del litigio.

3°. El Despacho considera que, al mediar el requerimiento previo para el impulso del proceso (10 de mayo de 2021), sin que exista pronunciamiento o manifestación por parte del activo, se dan los supuestos contemplados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

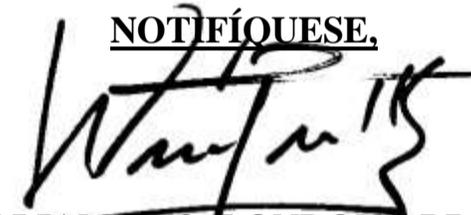
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

4°. Conforme a las razones expuestas, se configura el supuesto de hecho de la norma procesal que consagra la terminación del proceso por falta de interés de la parte demandante. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Decretar la **TERMINACIÓN** del procedimiento por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas.

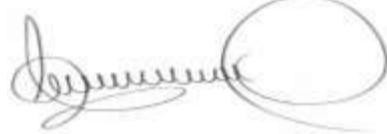
NOTIFIQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

5. (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **102** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **14** de **JULIO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dab6e64d2195dcdc9c1631132cac7bcd7d20493371d530bade6df5101567ad5

Documento generado en 13/07/2021 09:54:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>